

LEYES Y RESOLUCIONES

DICTADAS POR

LOS CONGRESOS EXTRAORDINARIO Y ORDINARIO

DE 1876



LIMA

IMPRESA DE «EL NACIONAL», CALLE DE MELCHORMALO NUM. 139.

POR PEDRO LIRA,

1877.



03719

LEYES

DICTADAS

POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1876.



MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es potestativo del Congreso fijar los derechos de exportacion;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El nitrato de soda que se exporte para el extranjero por los puertos de la República, pagará un derecho de exportacion de un sol y veinticinco centavos por quintal.

Art. 2.º En los casos en que el cambio sobre Europa sea mayor ó menor de cuarenta peniques por sol, se computará el derecho segun la equivalencia de dicho cambio.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para reducir este derecho hasta cuarenta centavos de sol, al mismo cambio de cuarenta peniques por sol, con un aviso anticipado de seis meses.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 8 de Julio de 1876.

J. Aranibar, Presidente del Senado.—*R. Ribeyro*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pedro A. del Solar*, Secretario del Senado.—*Emilio A. del Solar*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 8 de Julio de 1876.

M. PARDO.—*Juan I. Elguera*.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que se ha llenado el objeto para que fué convocado extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 52 de la Constitucion;

Ha dado la ley siguiente:

El dia diez del presente se clausurarán las sesiones del Congreso Extraordinario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 8 de Julio de 1876.

R. Ribeyro, Presidente del Congreso.—*Pedro A. del Solar*, Secretario del Congreso.—*Emilio A. del Solar*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 8 de Julio de 1876.

M. PARDO.—*Aurelio Garcia y Garcia*.

LEYES

DICTADAS

POR EL CONGRESO ORDINARIO DE 1876.



MANUEL PÁRDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que verificado el escrutinio de los votos consignados en las actas electorales, calificadas y aprobadas por el Congreso, resulta que el ciudadano Mariano Ignacio Prado ha obtenido la mayoría absoluta que la Constitución exige á la proclamación de Presidente de la República;

2.º Que el expresado ciudadano reúne todas las calidades que designa el artículo 79 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La Nación ha elegido y el Congreso proclama Presidente Constitucional de la República al ciudadano Mariano Ignacio Prado, para el periodo legal que principiará el 2 de Agosto del presente año de 1876 y terminará el 2 de Agosto de 1880.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 1.º de Agosto de 1876.

Ignacio de Osmo, Presidente del Congreso.—*Tomás Morúa y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 1.º de Agosto de 1876.

M. PÁRDO.

Aurelio García y García.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que verificada por el Congreso la calificación de las actas y hecho el escrutinio y reguación de los votos emitidos para primer Vice-Presidente de la República, resulta que ninguno de los candidatos ha obtenido la mayoría absoluta que exige la ley;

2.º Que en consecuencia, el Congreso en uso de la facultad que le concede el artículo 82 de la Constitución, ha elegido primer Vice-Presidente de la República al ciudadano Luis La Puerta, que es uno de los dos que han obtenido mayor número de votos;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Congreso ha elegido y proclama primer Vice-Presidente de la República al ciudadano Luis La Puerta para el periodo constitucional que terminará el 2 de Agosto de 1880.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 8 de Agosto de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Cen-

greso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, á 8 de Agosto de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel F. Benavides.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que verificado el escrutinio y regulacion de los votos emitidos para segundo Vice Presidente de la República, resulta que el ciudadano José Francisco Canevaro ha obtenido la mayoría absoluta exigida por la ley;

2.º Que el expresado ciudadano reúne las calidades requeridas por el artículo 79 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—La Nación ha elegido y el Congreso proclama segundo Vice-Presidente de la República al ciudadano José Francisco Canevaro, para el periodo constitucional que terminara el 2 de Agosto de 1880.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 17 de Agosto de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 18 de Agosto de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel F. Benavides.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el pueblo de Izcuchaca, por su posición topográfica y población está llamado á ser la capital del distrito de Conayca;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—La capital del distrito de Conayca, de la provincia de Huancavelica, será el pueblo de Izcuchaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 13 de Setiembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente de la Cámara de Senadores.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 14 de Setiembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Coterá.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el Ejecutivo ha manifestado, en oficio de siete del corriente, que el movimiento revolucionario iniciado en Torata, por D. Nicolás de Piérola, y los trabajos de los conspiradores en esta capital, hacen indispensable el empleo de medidas extraordinarias para el restablecimiento de la paz pública;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Suspéndense, mientras dure la perturbacion de la paz pública, las garantías constitucionales consignadas en los artículos 18, 20 y 29 de la Constitución del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 9 de Octubre de 1876.

Ignacio de Osma, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 9 de Octubre de 1876.

MARIANO I. PRADO

José Antonio García y García.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario adoptar medidas que tiendan á restablecer el orden público, alterado en el Sur de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para proveerse de fondos hasta la cantidad de cuatro millones de soles, si fuere necesario, á fin de atender á los gastos que demandan la pacificación de la República.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para levantar el Ejército al pie de fuerza que requiere el objeto indicado en el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 11 de Octubre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—Tomás Moreno y Maiz, Secretario del Senado.—José María González, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 12 de Octubre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

José Antonio García y García.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la vice-parroquia de Rosas-pata de la provincia de Huancané reúne las condiciones necesarias para constituir un distrito;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Erijese en distrito la vice-parroquia de Rosas-pata de la provincia de Huancané.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 21 de Octubre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—Tomás Moreno y Maiz, Se-

cretario del Senado.—Manuel María del Valle, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 24 de Octubre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

José Antonio García y García.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que las Cortes Superiores del fuero común pueden despachar las apelaciones en los juicios mercantiles con ménos dilaciones y gastos que los Tribunales de Alzadas en el ramo de Comercio;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se suprime el juzgado de Alzadas de ésta capital y los Tribunales privativos de comercio de 2.º Instancia en toda la República.

Art. 2.º De todas las apelaciones y recursos de que conocian el Juzgado y Tribunales de Comercio á que se refiere el artículo anterior, conoceran las Cortes Superiores de los respectivos distritos judiciales.

Art. 3.º Los empleados que por consecuencia de esta ley resulten sin colocacion, organizaran sus respectivos expedientes de cesantía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 23 de Octubre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—Tomás Moreno y Maiz, Secretario del Senado.—Manuel María del Valle, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 24 de Octubre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Teodoro La Rosa.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la creacion de empleos debe corresponder á las necesidades del servicio público;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se crea una plaza de amanuense para la Biblioteca Nacional, con el haber de seiscientos soles al año.

Art. 2.º Se suprime una de las cuatro plazas de amanuense del Archivo Nacional, creadas por la ley de 15 de Mayo de 1861.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 4 de Noviembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. *Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

NOTA.—Esta ley fué observada por el Gobierno el 9 de Noviembre.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el pueblo de «San José de los Molinos» y las haciendas y caseríos anéxos cuentan con los elementos necesarios para formar un distrito;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Créase en la provincia de Ica un nuevo distrito, que se denominará «San José de los Molinos» y cuya capital será el pueblo de este nombre.

Art. 2.º El indicado distrito se extenderá desde el lugar nombrado «Desaguadero» hasta el conocido con el nombre de «Vado de Zapateros», y comprenderá las haciendas y caseríos siguientes:—Ranchería y hacienda de los Alvarez; Ranchería de las Uribes; San Martín; San Gerónimo; Pampa de la Isla; San José de los Molinos; Trapiche viejo y Huamaní.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 10 de Noviembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. *Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 14 de Noviembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Coterá.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que debelada la rebelion que estallò en Torata, han desaparecido los motivos que dieron lugar á suspender las garantías individuales;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Derógase la ley promulgada en 9 de Octubre último para suspender las garantías individuales, consignadas en los artículos 18, 20 y 29 de la Constitución del Estado, quedando, en consecuencia, vigentes dichos artículos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 20 de Noviembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Jose Maria Gonzalez*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 23 de Noviembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Coterá.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que los curatos de la provincia de la Union, que actualmente corresponden á las Diócesis del Cuzco y de Ayacucho, se hallan íntimamente ligados con el Departamento de Arequipa, al que pertenecen en lo político y judicial;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Todos los curatos que están comprendidos dentro de los límites de la provincia de la Union, quedan sometidos al Obispado de Arequipa.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que recabe de Su Santidad la aceptación de la medida á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Autorízasele igualmente para poner el respectivo *exequatur* al breve que debe expedirse sobre la nueva circunscripción eclesiástica de los curatos de la provincia de la Unión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 23 de Noviembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José María González*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 23 de Noviembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Teodoro La Rosa

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que en los días útiles que faltan hasta el 28 del presente en que terminan las sesiones de la actual Legislatura ordinaria, no es posible concluir la sancion del Presupuesto ni dictar otras leyes de urgente necesidad; en uso de la facultad concedida en la atribucion 2.ª del artículo 59 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Proróganse las sesiones ordinarias del Congreso por el término de cincuenta días útiles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Noviembre de 1876.

Ignacio de Osma, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*José María González*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 25 de Noviembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Coterá.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario dividir la provincia del Huallaga para facilitar la buena administración de los pueblos que la componen;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La provincia del Huallaga se dividirá en dos, que se denominarán Huallaga la una y San Martín la otra.

Art. 2.º La provincia del Huallaga se compondrá de los distritos de Saposoa, Janjái, Pachiza, Hongon y Tingo María.

Art. 3.º Los tres primeros distritos, que se mencionan en el artículo anterior, continuarán como hoy existen. Los dos últimos se compondrán de la manera siguiente: el de Hongon lo formarán los pueblos de Hongon, Uteubamba, Pisana grande, San Antonio y puerto de Pisana; y el de Tingo María lo formarán los pueblos de Tocache, Uchiza y Tingo María.

Art. 4.º El pueblo de Hongon será la capital del distrito de este nombre, y el de Tocache la del distrito de Tingo María.

Art. 5.º La capital de la provincia del Huallaga será el pueblo de Saposoa que se eleva al rango de ciudad; y los límites serán, por el norte el descenso de Sica-Sica, por el sur el río de Chinchahuito, por el Este el Ucayali, por el Oeste la provincia de Pataz.

Ar. 6.º La provincia de San Martín la compondrán los distritos de Tarapoto, Lamas, Catalina, Sarayacu, Chazuta, Tabalosos, Cainarachi y San José de Sisa.

Art. 7.º Los cuatro primeros distritos indicados en el artículo anterior, se compondrán de los pueblos que actualmente tienen; y los cuatro últimos quedarán constituidos en esta forma: el distrito de Chazuta se compondrá de Quillucaca, Boca de Cainarachi, Yanayacu y Huimbayuc; el distrito de Tabalosos comprenderá los pueblos de Tabalosos, San Miguel, Campana, Longoy-Loma y Chahuar; el distrito de San José de Sisa lo compondrán los pueblos de Yurac-Yacu, Fausilla, Ampireuc, Shatoja y la estancia de Alao; el distrito de Cainarachi se compondrá de los pueblos de Shanusi y de las estancias de San Juan Loma, Santiago, Virote-Huasi, Yanayacu y Pongo.

Art. 8.º Las capitales de los distritos indicados en la 2.ª parte del artículo anterior serán respectivamente los pueblos de Chazuta, Tabalosos, San José de Sisa y Shanusi.

Art. 9.º La capital de la provincia de San Martín será Tarapoto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Noviembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 25 de Noviembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Coterá.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es conveniente dividir el distrito de Yauli de la provincia de Tarma, en el departamento de Junín, para consultar la buena administración de los pueblos que lo componen;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Crease en la provincia de Tarma un distrito que se denominará "Chacapalca".

Art. 2.º El nuevo distrito se compondrá de la hacienda de Cochay y de los pueblos de Huari, Huayhuay, Suitucancho, Huacracocha y Chacapalca que será la capital.

Art. 3.º Los límites de este distrito serán los que actualmente separan los pueblos y estancias que lo componen de los distritos inmediatos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Noviembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado,
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Santiago Riquelme*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 28 de Noviembre de 1876.

MARIANO I. PRADO. *Manuel G. de la Coterá.*

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que las dudas á que han dado lugar los artículos 12 y 13 sobre organización del Ministerio de Gobierno, manifestadas por el Poder Ejecutivo en 26 de Abril de 1873, hacen necesaria una declaración legislativa sobre la materia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley sobre organización del Ministerio de Gobierno, no afecta los derechos de que gozaban en 30 de Abril de 1873 en virtud de leyes preexistentes, los empleados con títulos expedidos por autoridad legal.

Art. 2.º Los expresados artículos tampoco afectan los derechos de los jefes y oficiales del ejército y armada que quedan sujetos á las leyes preexistentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 2 de Diciembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado,
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 2 de Diciembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Coterá.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que para consultar la pronta administración de justicia en la provincia del Cercado de Huaraz, es necesario crear otro juzgado de 1.ª Instancia;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Se crea en la provincia

del Cercado de Huaraz un Juzgado de 1.^a Instancia para lo criminal, el que además conocerá de las revisiones de los juicios verbales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 22 de Diciembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Morena y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, a 27 de Diciembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.—*Teodoro La-Rosa*.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que habiendo aumentado la población del Caserío del Carmen, de la provincia de Chíncha, conviene elevarlo a la categoría de pueblo;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elevase al rango de pueblo el Caserío del Carmen de la provincia de Chíncha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 22 de Diciembre de 1876.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, a 22 de Diciembre de 1876.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Cotera.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el reconocimiento de los ascensos conferidos por el Poder Ejecutivo, es una gracia que otorga el Congreso, estimando como propuestas los despachos expedidos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Los militares ascendidos por el Poder Ejecutivo a la clase de Generales, Contra-Almirantes, Coroneles y Capitanes de Navío, sin la correspondiente aprobación legislativa, y que hubiesen alcanzado posteriormente que el Congreso les reconozca estas clases, por gracia ó premio a sus servicios, solo tienen derecho al haber y demás goces y preeminencias que les correspondan por estas clases, desde la fecha en que se hubiere promulgado dicha aprobación legislativa.

Art. 2.^o A los Coroneles y Capitanes de Navío comprendidos en el artículo anterior, que antes hubiesen sido graduados, se les computará su antigüedad con arreglo a las ordenanzas vigentes, desde la fecha en que hubiesen obtenido el grado de la clase aprobada por el Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 4 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, a 5 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Pedro Bustamante.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que mientras se reforma el Código de Minería es indispensable dictar algunas disposiciones para impulsar el desarrollo de la industria minera, evitar los litigios que diariamente se promueven y proteger los capitales invertidos en ella;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Créase un impuesto de 15 so-

les al semestre sobre cada cuadratura ó pertenencia de mina en posesion ó amparo, de cualquiera dimension que sea.

Art. 2.º Las cuadraturas ó pertenencias en criaderos de carbon ó petróleo, ó en terrenos auríferos, están sujetas al pago del impuesto que se establece en el artículo anterior.

Art. 3.º No servirá de exencion para el pago de dicho impuesto, la circunstancia de que la mina ó criadero esté amparada por socabon, máquina ó cualquiera otra obra de arte.

Art. 4.º Los dueños de minas están obligados á pagar por sí ó por medio de apoderados en la oficina que designe el Ejecutivo, el impuesto que establece el artículo 1.º

Art. 5.º El pago puntual y continuo del impuesto, es requisito esencial para la posesion y propiedad legal de una mina, sea que se trabaje ó no. El dueño que dejase de pagarla en un semestre, perderá indefectiblemente sus derechos de posesion y propiedad.

Art. 6.º Es nulo el amparo de una mina, si resulta que fué denunciada sin que su dueño hubiese faltado al pago puntual del impuesto, aunque no la trabaje.

Art. 7.º El Juez no proveerá recurso de oposicion al denunció ó amparo de una mina, aunque el opositor la trabaje, si dicho recurso no está acompañado del comprobante de haberse pagado puntualmente el impuesto.

Art. 8.º Toda cuadratura ó pertenencia de mina es indivisible para el pago del impuesto de que se ocupa esta ley.

Art. 9.º Cada uno de los litigantes sobre el derecho de propiedad de una mina está obligado al pago íntegro del presupuesto, sin lugar á reclamacion ulterior; y el que dejara de pagarlo en un semestre, perderá su derecho.

Art. 10.º El pago del impuesto será obligatorio desde el 1.º de Julio de 1877, y se efectuará durante los dos últimos meses de cada semestre, sin que sea lícito conceder próroga de este término.

Art. 11.º Los fondos provenientes de este impuesto se aplicarán:

1.º A cubrir el presupuesto de la escuela especial de construcciones civiles y de minas;

2.º Al sostenimiento de un cuerpo de ingenieros especiales de minas, que prestarán sus servicios en los diversos asientos minerales; y

3.º Al fomento general de la industria minera.

Art. 12.º Todo el que tenga ó crea tener

derecho á una ó mas pertenencias de mina, estén ó no en trabajo, presentará á la Diputacion territorial respectiva una copia legalizada de las piezas principales de sus títulos, dentro del plazo improrogable que principiará desde la promulgacion de esta ley y concluirá el 30 de Junio de 1877. Las Diputaciones están obligadas á otorgar recibo á los interesados de las copias á que se refiere este artículo.

Art. 13.º Las diputaciones territoriales abrirán un registro de minas, en que tomarán razon de las copias legalizadas que se presenten conforme al artículo precedente y las de los nuevos títulos que en adelante se expidan.

Art. 14.º Luego que se haya tomado razon de las copias, se remitirán de oficio y á la brevedad posible á la Direccion de Administracion del Ministerio de Hacienda, para que, despues de copiadas en el registro, que tambien abrirá al afecto, las archive y otorgue el correspondiente recibo.

Art. 15.º La Direccion de Administracion del Ministerio de Hacienda formará, en vista del respectivo registro, un padron general, subdividido en distritos minerales. En este padron se inscribirán:

- 1.º El nombre y especie de las minas;
- 2.º El nombre de los propietarios;
- 3.º El número de pertenencias de cada propietario;
- 4.º La dimension y situacion de las pertenencias; y
- 5.º La contribucion que cada propietario debe pagar.

Art. 16.º El padron general se publicará en los meses de Marzo y Setiembre de cada año; y en los meses de Abril y Octubre se remitirán de oficio á las Prefecturas, Sub-prefecturas y Diputaciones territoriales los ejemplares necesarios de la parte que les corresponda, para que les den publicidad.

Art. 17.º En las publicaciones sucesivas del padron, se considerarán únicamente las pertenencias cuyos dueños hayan pagado, en el semestre anterior, la contribucion de que tratan los artículos-1.º y 2.º de esta ley, si dicho pago consta de los informes de las oficinas recaudadoras; y solo se agregaran á dicho padron las pertenencias correspondientes á los nuevos títulos inscritos en el registro.

Art. 18.º Las oficinas recaudadoras del impuesto de minas pasarán, en los meses de Febrero y Agosto, un informe ó razon de las minas que en el semestre inmediatamente anterior hayan pagado el respectivo impuesto.

Art. 19.º Las pertenencias cuyos dueños no hayan cumplido hasta el 30 de Junio de 1877, la obligación que se les impone en el artículo 12, volverán de hecho al dominio del Estado, y podrán ser denunciadas con arreglo á la ley, sin que el último poseedor pueda oponerse, pasado que sea dicho término. Si lo hiciere, el juez rechazará de plano la oposición.

Art. 20.º Los jueces de 1.ª Instancia ejercerán, en sus respectivas provincias, si no hubiese diputación territorial de minería, todas las atribuciones administrativas y judiciales, que las leyes confieren á los Diputados del ramo.

Art. 21.º El Diputado de minería ó el Juez de 1.ª Instancia que funcione en su defecto, no podrá exigir, por las diligencias que practique, mas de diez soles por todo gasto dentro de la primera legua de distancia, y ademas dos soles por cada legua excedente, tanto de ida como de regreso.

Los escribanos recibirán por separado la mitad de estos derechos.

A los peritos y testigos se les abonará conforme á lo que estipulen con los interesados.

Art. 22.º Los extranjeros podrán adquirir y trabajar minas en todo el territorio de la República, gozando de todos los derechos y quedando sujetos á todas las obligaciones de los nacionales, respecto á la propiedad y explotación de las minas; pero no podrán desempeñar funciones judiciales en el ramo de minas.

Art. 23.º Las piedras de construcción, las arenas, cales, arcillas, pizarras y demas sustancias de esta clase, pertenecerán al propietario del terreno en que se encuentren. La explotación de ellas no estará sujeta á las ordenanzas de minería y será de aprovechamiento comun en los terrenos pertenecientes al Estado ó á los Municipios, sin perjuicio del derecho de estas corporaciones para conceder á los particulares la explotación de dichas sustancias, conforme á las leyes y disposiciones del caso.

Art. 24.º Los ingenieros adscritos á los distritos minerales tendrán la obligación de dictar un curso práctico de trabajos subterráneos y fortificaciones de minas, á fin de formar contra-maestros mineros, sujetándose para esto al plan que dictará el Director de la Escuela de Ingenieros de minas.

Art. 25.º Esta ley no comprende las minas de salitre.

Art. 26.º El Poder Ejecutivo, dictará á la brevedad posible un reglamento sobre la cobranza, pago del impuesto y formación

de los registros de minas, cuidando especialmente de facilitar la comprobación del pago puntual, ó de la falta de pago de dicho impuesto, ó de designar las oficinas en que deben pagarlo los contribuyentes.

Art. 27.º Quedan derogadas las ordenanzas de minería y todas las leyes sobre la materia, en la parte que se opongan á esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 12 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 12 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.—*J. Aranibar*.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que conviene dar al servicio telegráfico una forma definida y legal;

Que en las naciones mas civilizadas este servicio, del mismo modo que el de correos, se encuentra en manos del Gobierno;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El servicio telegráfico es un servicio nacional, que correrá á cargo del Gobierno y será administrado en la misma forma que el servicio postal.

Art. 2.º El Gobierno nombrará los empleados que sean necesarios y les asignará los sueldos correspondientes, dando cuenta al Congreso para su aprobación.

Art. 3.º Esta ley no comprenderá á los cables sub-marinos, sino en el caso de que estos llegasen á ser propiedad del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 13 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José María González*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

NOTA.—Esta ley fué observada por el Gobierno. El Congreso insistió en ella; pero aun no se ha promulgado.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que todas las partidas del pliego de gastos permanentes del Presupuesto General de la República deben fundarse en leyes también permanentes;

2.º Que con tal motivo es necesario subsanar el defecto de que adolecen algunas partidas que figuran sin ese requisito en el pliego del Presupuesto correspondiente al Ministerio de Instrucción, Culto, Justicia y Beneficencia, no obstante que por su naturaleza son necesarias para el buen servicio público;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Se declaran permanentes los empleos y sus respectivas dotaciones, del mismo modo que los gastos que á continuación se expresan.

RAMO DE INSTRUCCION.	Al año	Al bienio		Al año	Al bienio
Para el sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios de Lima, noventa y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro soles, cincuenta y seis centavos al año.....	98,434.56	186,869.12			
Para el Colegio de San Carlos por el local que ocupa la Escuela de Artes y Oficios, al año tres mil ochocientos cincuenta y seis soles.....	3,856 "	7,712 "			
RAMO DEL CULTO.					
<i>Arquidiócesis de Lima.</i>					
Para satisfacer los gastos que corrian á cargo de la extinguida Oja de Censos después de la supresión de los conventos, cuyos pormenores constan de la ley de Presupuesto extraordinario vigente partidas 13 y 68, al año seis mil novecientos ochenta y cuatro soles setenta centavos.....	6,984.70	13,969.40			
			<i>Diócesis de Trujillo.</i>		
			Para misas en la Capilla de la Cárcel cuarenta y ocho soles al año.....	48 "	96 "
			Para la fiesta de Ntra. Señora de las Mercedes cuarenta y ocho soles al año.....	48 "	96 "
			Para la fiesta de Ntra. Sra. de la Purísima, trece soles veinte centavos al año....	13.20	26.40
			Para el Capellán de las Islas de Lobos, novecientos sesenta soles al año.....	960 "	1,920 "
			<i>Diócesis de Ayacucho.</i>		
			Para los Capellanes de los conventos supresos de San Francisco de Paula, Santo Domingo, San Agustín, La Merced y San Juan de Dios, á ciento noventa y dos soles cada uno, novecientos sesenta soles al año.	960 "	1,920 "
			Para los Capellanes de San Francisco y Santo Domingo de Huancavelica, á doscientos cuarenta soles cada uno al año, cuatrocientos ochenta soles.....	480 "	960 "
			Para el aumento de la fábrica de la Catedral sobre su asignación legal, cuatrocientos catorce soles setenta y cinco centavos al año.	414.75	829.50
			Para gastos de culto en las iglesias de los cinco indicados conventos supresos de Ayacucho, setecientos veinte soles al año.....	720 "	1,440 "
			<i>Diócesis del Cuzco.</i>		
			Para los curas de la Matriz, ciento cuarenta soles al año.....	140 "	280 "
			Para los misioneros de los Valles de Cocabambilla, cuatrocientos ochenta soles al año....	480 "	960 "

	Al año	Al bienio		Al año	Al bienio.
Para misas en la Capilla del presidio del Cuzco, cuarenta y ocho soles al año.....	48 "	96 "	Para un amanuense para id. id., cuatrocientos soles al año.....	400 "	800 "
<i>Diócesis de Arequipa.</i>			Para un almotacen para id. id., doscientos cuarenta soles al año...	240 "	480 "
Para el Cura de Ilay ochocientos soles al año.	800 "	1600 "	Para un porta-pliego para id., doscientos cuarenta soles al año.....	240 "	480 "
Para el Capellán del convento supreso de San Agustín, doscientos ochenta y ocho soles al año.....	288 "	576 "	Para un portero para el Palacio de Justicia, trescientos sesenta soles al año.....	360 "	720 "
Para gastos de culto en el mismo, noventa y ocho soles cuarenta centavos al año.....	98 40	196 80	Para el pago de la Universidad de San Marcos por la tercera parte del alquiler del local que ocupa la expresada Corte, cuatrocientos soles al año.....	400 "	800 "
Para la conservación y fomento del culto en la Capilla del puerto de Arica, setecientos veinte soles al año.....	720 "	1440 "	Para gastos de policía en dicha Corte, doscientos cuarenta soles al año.....	240 "	480 "
<i>Diócesis de Puno.</i>			<i>Penitenciaria.</i>		
Para la fabrica de la Catedral por aumento sobre su asignacion legal, ochocientos soles al año.....	800 "	1600 "	Para un Director, dos mil cuatrocientos soles al año.....	2400 "	4800 "
<i>Diócesis de Huánuco.</i>			Para el Inspector de toda la Penitenciaria, mil seiscientos soles al año.....	1600 "	3200 "
Para el párroco del Pozuzo, ciento sesenta soles al año.....	160 "	320 "	Para el médico mil doscientos soles al año.	1200 "	2400 "
Para el párroco de la Colonia alemana, cuatrocientos ochenta soles al año.....	480 "	960 "	Para completar el haber del Dr. D. José Mariano Macado, Cirujano Mayor de Ejército que sirve ese cargo, mil doscientos soles al año.	1200 "	2400 "
Para la fabrica de la Catedral por aumento sobre lo asignado por ley de 10 de Diciembre de 1862, ochocientos soles al año.....	800 "	1600 "	Para el Tesorero setecientos veinte soles al año.....	720 "	1440 "
RAMO DE JUSTICIA.			Para completar el haber del Oficial 2.º del Ministerio D. G. E. Montoya que sirve ese cargo cuatrocientos ochenta soles al año.....	480 "	960 "
<i>Corte Suprema.</i>			Para el Economo, setecientos veinte soles al año.....	720 "	1440 "
Para un oficial mayor de la Secretaria de la Corte, ochocientos soles al año.....	800 "	1600 "	Para el Secretario Tenedor de Libros, novecientos sesenta soles al año.....	960 "	1920 "

	Al año	Al bienio		Al año	Al bienio
Para una matrona ochocientos soles al año.	800 "	1600 "	Para gastos de calzado, vestuario y otros calculados por 800 celdas, ocho mil cuatrocientos soles al año.....	8400 "	16800 "
Para un Capellan, seiscientos veinte soles al año.....	720 "	1440 "			
Para un amanuense trescientos ochenta y cuatro soles al año.....	384 "	768 "	RAMO DE BENEFICENCIA.		
Para un ayudante de médico, trescientos ochenta y cuatro soles al año.....	384 "	768 "	Para la subvencion del hospital de extranjeros en Panamá, doscientos soles al año.....	200 "	400 "
Para un boticario, trescientos veinte y ocho soles cuarenta centavos al año.....	328 40	656 80	Para el pago de intereses que gravan a las estancias sembradas Huachohuanuco de la propiedad del Estado a la Beneficencia de Lima, ciento treinta y nueve soles sesenta centavos al año.....	189 60	279 20
Para seis vijilantes a seiscientos cuarenta S. cada uno tres mil ochocientos cuarenta soles al año.....	3840 "	7680 "	Para el pago de las Beneficencias de Lima y el Callao por indemnizacion de lo que rendia el antiguo ramo de trigos y harinas, treinta y dos mil soles al año...	32000 "	64000 "
Para 18 guardias a 480 soles cada uno, ocho mil seiscientos cuarenta soles al año.....	8640 "	17280 "	Para el pago de las dotes de la responsabilidad del Tesoro publico, ocho mil soles al año...	8000	16000 "
Para dos porteros a 480 S. cada uno, novecientos sesenta soles al año.....	960 "	1920 "			
Para cuatro sirvientes, a 240 S. cada uno, novecientos sesenta soles al año.....	960 "	1920 "			
Para mantencion de presos, calculados los gastos por 400, que en 365 dias al año hacen 146,000 raciones, a razon de 80 centavos cada una, cuarenta y tres mil ochocientos soles al año.	43800 "	87600 "	Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.		
Para gastos de mantencion de empleados, calculados por 46 raciones diarias, en igual número de dias hacen 16,790 raciones a razon de 30 centavos cada una, cinco mil treinta y siete soles al año...	5037 "	10074 "	Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 16 de Enero de 1877.		
Para gastos del alumbrado seis mil soles al año.....	6000 "	12000 "	Francisco Rosas, Presidente del Senado.		
Para gastos de enfermeria, botica, policia, culto y conservacion del edificio, cinco mil novecientos veinticinco soles al año.....	5925 "	11850 "	Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—Tomás Moreno y Maiz, Secretario del Senado.—Manuel Maria del Valle, Secretario de la Cámara de Diputados.		

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 16 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—Tomás Moreno y Maiz, Secretario del Senado.—Manuel Maria del Valle, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a 17 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.—Teodoro La Rosa

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que, como lo ha manifestado el Po-

der Ejecutivo, la renta de correos se encuentra en la imposibilidad de pagar los 188,900 soles en que ha sido contratada la construcción de la casa en esta capital, destinada para las oficinas de dicho ramo y del de telégrafos de la República;

2.º Que conforme al decreto de 15 de Marzo de 1876, este crédito debe cancelarse haciendo un servicio anual de 8 p₁₀₀ de interés y 8 p₁₀₀ de amortización acumulativa;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Considerese en el Presupuesto de gastos extraordinarios de la República, la cantidad de 60,448 soles para el servicio que, por dicha deuda, corresponde hacer en el presente bienio; debiendo procederse del mismo modo en los bienios siguientes, hasta que quede cancelado el crédito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 24 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Coterá.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que no es justo que el Reglamento de Instrucción pública afecte los derechos de los que se hallaban en aptitud de obtener grados universitarios cuando fué expedido;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los que al dictarse el nuevo Reglamento de Instrucción pública se hallaban expedidos para obtener cualquiera de los grados universitarios, podrán efectuarlo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se promulgue esta ley, sujetándose al Reglamento y disposiciones que antes regían.

Art. 2.º Todas las Universidades que

existían cuando se expidió el actual reglamento de Instrucción pública, podrán conferir los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor á las personas comprendidas en el artículo precedente, previa la aprobación de los respectivos expedientes por el Ministerio del ramo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 25 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Teodoro La Rosa.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario facilitar la comunicación de varios Departamentos del Norte con el ferrocarril de Pacasmayo;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República la suma de cientosetenta mil soles, importe del presupuesto formado por la Junta Central de Ingenieros para la construcción de un camino de herradura que ponga en comunicación el punto de la Viña, término actual del ferrocarril de Pacasmayo en la ciudad de Cajamarca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.



03719

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 25 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Cotera.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo ha dado cuenta al Congreso del uso que ha hecho de varias de las autorizaciones que le fueron concedidas en las Legislaturas anteriores;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Declaranse terminadas las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo y contenidas en las leyes y resoluciones siguientes: la de 7 y la de 29 de Abril de 1873, autorizandolo para organizar las fuerzas de policia, construir una aduana en el Callao y saldar el deficit del Presupuesto General de la República de 1873 y 1874 con bonos de Tesoreria; las de 1.º de Mayo de 1873, de 2 y 21 de Diciembre de 1874, para emitir bonos de la deuda interna consolidada, reformar las aduanas y organizar el ramo de correos; y las de 5 de Febrero y 18 de Mayo de 1875, para reformar el Tribunal Mayor de Cuentas y dictar un reglamento general de Instruccion pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 24 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. Ignacio de Osmá, Presidente de la Cámara de Diputados.—Tomás Moreno y Maiz, Secretario del Senado.—Manuel María del Valle, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Nota.—Observada.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la validez de los actos electorales, cuando hay desacuerdo entre el Congreso y las Cámaras Legislativas, debe determinarse por una ley, absolviendo de esta suerte la consulta que ha hecho el Ejecutivo sobre la materia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º En los casos en que haya desa-

cuerdo entre el Congreso y cualquiera de las Cámaras Legislativas sobre la calificación de los colegios electorales de provincia, solo continuaran produciendo efectos legales los colegios que estas aprobaren.

Art. 2.º Si hubiese desacuerdo sobre la misma materia entre la Cámara de Senadores y la de Diputados, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º de la resolución legislativa de 11 de Setiembre de 1868.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 24 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. Ignacio de Osmá, Presidente de la Cámara de Diputados.—Tomás Moreno y Maiz, Secretario del Senado.—Manuel María del Valle, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, a 24 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Cotera.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que se han suscitado dudas sobre la inteligencia del artículo 1,909 del Código Civil que prohíbe gravar los bienes inmuebles con censos ó vinculaciones perpetuas;

2.º Que el Gobierno ha dado a ese artículo y a las leyes anteriores sobre la materia la interpretacion de que solo estan prohibidos los censos perpétuos; pero no los temporales, y en tal concepto ha hecho ventas a censo consignativo de terrenos de propiedad fiscal en el Callao;

3.º Que para evitar cuestiones sobre la validez de esos contratos, es necesario interpretar el citado artículo;

4.º Que el espíritu de esa ley ha sido prohibir las vinculaciones y los censos perpétuos que se asemejan a ellas, por los inconvenientes que producen, y que esta prohibicion no puede estenderse a los censos redimibles, que no impiden la libre trasmision de la propiedad predial, ni la adquisicion del pleno dominio en ella;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Estado, las corporaciones y los particulares pueden vender los bienes inmuebles a censo reservativo, con tal que se estipule que el comprador podrá redimir el gravámen en cualquier tiempo.

Art. 2.º Los particulares podrán hacer contratos de censo consignativo redimible.

Art. 3.º En estos contratos como en los de censo reservativo, los particulares podrán estipular las condiciones que estimen convenientes, excepto la de que el censo sea irredimible.

Se podrá estipular también que la redención no se efectuará durante la vida del censalista, ó durante un plazo fijo, que no excederá de veinte años.

Art. 4.º Para las ventas á censo de las propiedades del Estado ó de las corporaciones y establecimientos públicos, se requiere:

1.º Expediente de necesidad y utilidad.

2.º Tasación del inmueble por peritos.

3.º Venta en pública subasta.

4.º Escritura pública con clausula hipotecaria y aprobación del Gobierno conforme á las leyes vigentes.

En estos contratos serán condiciones esenciales que la renta no sea inferior al cinco por ciento del precio de la venta y que el comprador del inmueble pueda hacer la redención cuando lo tenga por conveniente, oblando el precio, ya sea de una vez ó por fracciones que no sean menores de la cuarta parte.

Art. 5.º No podrá hacerse la subasta prescrita en el inciso 3.º del artículo 4.º por menos de las dos terceras partes del valor de la tasación, siendo nula en caso de no cumplirse este requisito.

Art. 6.º La redención de los censos constituidos por los particulares con arreglo á esta ley, se realizará en el censo consignativo, mediante el reembolso del capital pagado para constituirlo; y en el reservativo, pagando la suma que corresponda á la renta anual, computada sobre la base del interés legal; á no ser que se hubiesen pactado expresamente otras condiciones para la redención.

No quedan sujetos estos censos á lo dispuesto en la ley de 15 de Diciembre de 1864 sobre redención.

Art. 7.º Los contratos de censo redimible celebrados antes de la promulgación de esta ley, producirán todos sus efectos legales; con tal de que se reduzcan á escritura pública; registrándose la hipoteca correspondiente en el término de un año.

Art. 8.º El poseedor de un inmueble gravado con un censo puede ser obligado á redimirlo en los casos siguientes:

1.º Si ha dejado de pagar la renta respectiva durante cinco años;

2.º Si no ha cumplido con otorgar las seguridades prometidas en el contrato;

3.º Si por causa de enagenaciones parciales ó de partición entre comuneros, el dominio del fundo gravado se divide entre mas de dos propietarios; y

4.º Por quiebra declarada del poseedor del fundo.

En todos estos casos el censalista ó acreedor de la renta puede pedir el remate del predio gravado, para hacerse pago del capital que estuviere vigente, réditos vencidos y costas del juicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.

Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Nota:—Observada por el Ejecutivo con fecha 1.º de Febrero de 1877.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que los juzgados privativos de Hacienda son innecesarios;

2.º Que estos juzgados pueden ser reemplazados con ventaja por los ordinarios;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos los juzgados privativos de Hacienda.

Art. 2.º En los juicios de esta clase, conocerán en lo sucesivo, en todas las instancias, los Juzgados y Tribunales ordinarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 26 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.

Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 26 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

J. Aranibar

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que los pueblos que forman la provincia de la Convencion carecen de terreno propio, tanto para casas particulares como para vias y establecimientos públicos, circunstancia que opone serios embarazos al buen réjimen político, municipal y eclesiástico;

Que el Estado tiene el deber de contribuir á la formacion y desarrollo de las nuevas poblaciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 19 de Noviembre de 1839 sobre la propiedad de los terrenos a los terrenos que ocupan, comprende á las capitales de distrito de la provincia de la Convencion, declarándose en vigor dicha ley.

Art. 2.º La indemnizacion á que están obligados los poseedores de los terrenos á favor del propietario, se efectuará con los fondos existentes de la alcabala de coca á justa tasacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 26 de Enero de 1877.

Francisco Llosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 26 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Cotera.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

En uso de la atribucion que designa el inciso 2.º del artículo 59 de la Constitucion;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las sesiones de la presente Legislatura ordinaria quedarán cerradas el lunes cinco de Febrero próximo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Enero de 1877.

Ignacio de Osma, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 29 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Cotera.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

1.º Que los empleos y sus correspondientes dotaciones deben ser creados por leyes;

2.º Que carecen de este requisito algunos de los que figuran en el Pliego de Gobierno del Presupuesto General de la Nacion, no obstante que son indispensables para el buen servicio público;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se declaran permanentes los empleos y las respectivas dotaciones que a continuacion se expresan:

DEPARTAMENTO DE LIMA.

Un amanuense para la Junta Suprema de Sanidad.....	S.	Al año.
Un Secretario para la Sub-prefectura del Cercado.....	"	600
Un oficial para la misma.....	"	1000
Un amanuense.....	"	600
Otro id.....	"	600
Un capitán ayudante.....	"	1020
Un sub-teniente ayudante...	"	660

PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.

El haber del Prefecto será al año.....	S.	5000
Un intérprete.....	"	800
Para gastos de escritorio y alumbrado de la Prefectura	"	480 "
Para gastos de escritorio del ramo de correos.....	"	3274 40
Un gobernador en las Islas de San Lorenzo.....	"	780 "

Un Secretario para la Sub-prefectura.....	“	600	“
Un amanuense para la id...	“	800	“
Un capitán ayudante.....	“	1020	“

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Un Secretario para la Sub-prefectura.....	S.	600	“
Un oficial para la id.....	“	800	“
Un amanuense para la id...	“	300	“

DEPARTAMENTO DEL GUZCO.

Un Secretario para la Sub-prefectura.....	S.	500	“
Un amanuense.....	“	200	“

DEPARTAMENTO DE ICA.

Un oficial para la Secretaria de la Prefectura.....	S.	600	“
---	----	-----	---

DEPARTAMENTO DE TACNA.

Un oficial 1. ^o para la Secretaria de la Prefectura.....	S.	700	“
Un id. archivero y de Partes.	“	600	“
Un Secretario para la Sub-prefectura.....	“	600	“
Un amanuense para la id....	“	300	“

DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

Un gobernador para la Colonia del Pozuzo.....	S.	600	“
---	----	-----	---

DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Un Secretario para la Sub-prefectura.....	S.	600	“
En los demas Departamentos,			

Un Secretario para las Sub-prefecturas de las provincias del Cercado, cada uno con.....	S.	400	“
---	----	-----	---

Art. 2.^o Se declaran permanentes los aumentos de los haberes de los siguientes empleos, sobre los legales que hoy tienen.

DEPARTAMENTO DE LIMA.

Al Subprefecto del Cercado.	S.	500	“
-----------------------------	----	-----	---

PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

En la gratificacion para el Prefecto.....	S.	520	“
---	----	-----	---

Al Secretario de la Subprefectura.....	“	600	“
--	---	-----	---

A un amanuense.....	“	300	“
---------------------	---	-----	---

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

A un amanuense.....	S.	300	“
A otro id.....	“	300	“

DEPARTAMENTO DEL GUZCO.

Al Secretario de la Prefectura	S.	200	“
Al oficial 1. ^o	“	300	“

Al oficial 2. ^o	“	100	“
Al oficial 3. ^o	“	200	“

Edecanes de Gobierno.

Se aumenta 12 soles mensuales á la gratificacion de cada uno de los siete Edecanes, sobre los 8 soles que tiene por ley.

Art. 3.^o Asignase la cantidad de 1,020 soles anuales para gastos de escritorio de las Direcciones del Ministerio de Gobierno; y 98 soles, tambien anuales, para la misma

clase de gastos, á cada una de las Subprefecturas de la República.

Art. 4.^o Se asigna ademas á la Subprefectura de Junin, 144 soles para el arrendamiento de local, y 86 soles 40 centavos para carbon de la estufa; y á la Prefectura, para este último gasto, 76 soles 40 centavos, debiendo entenderse que todas estas cantidades son anuales.

Art. 5.^o Para los gastos de Palacio se asigna la cantidad de 5,280 soles al año.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 27 Enero de de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. Ignacio de Osma, Presidente de la Camara de Diputados.—Tomás Moreno y Maiz, Secretario del Senado.—Manuel Maria del Valle, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 29 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Coterá.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.^o Que el notable recargo de las labores de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia hace indispensable el aumento del número de los empleados;

2.^o Que estos deben ser remunerados en proporcion á sus servicios;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Créase en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia la plaza de un oficial de Partes, que será á la vez archivero, y la de un amanuense, ademas del que actualmente existe.

Art. 2.^o La plaza de oficial mayor de dicha Secretaria queda suprimida y reemplazada con la de un oficial auxiliar.

Art. 3.^o El sueldo del oficial de Partes y archivero será de mil cien soles al año; el del auxiliar novecientos soles; y el de los amanuenses, seiscientos soles cada uno.

Art. 4.^o Para ser oficial auxiliar, así como oficial de Partes y Archivero, se requiere, cuando menos, tener el grado de Bachiller en Jurisprudencia. Esta disposicion

no comprende al actual oficial mayor, que continuará como auxiliar.

Art. 5.º La Corte Suprema dictará el correspondiente Reglamento para el mejor régimen de su Secretaría, y se cumplirá sin necesidad de la aprobación del Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 1.º de Febrero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Augusto Rodriguez, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 3 de Febrero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Teodoro La Rosa

AUGUSTO RODRIGUEZ,

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario crear fondos propios y especiales para que las municipalidades puedan atender á la instruccion primaria;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Son fondos de Escuelas;

1.º Los fondos que por leyes especiales hayan sido aplicados á este ramo y los que se hubiesen adquirido por los medios legales;

2.º El diez por ciento de los terrenos irrigados ó que se irrigen por cuenta del Estado ó de las Municipalidades;

3.º El producto de la contribucion personal que se cobrará á todos los vecinos mayores de veintin años. Esta contribucion no excederá al semestre de dos soles en los pueblos de la costa y de un sol en los del interior.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribucion de que se ocupa el inciso 3.º del artículo anterior.

1.º Los mayores de sesenta años;

2.º Los invalidos;

3.º Los individuos de tropa del Ejercito, Armada y Gendarmeria;

4.º Los inmigrantes contratados mientras duren sus contrata ;

Art. 3.º Los abusos que se cometan en

la recaudacion ó inversion de los fondos de las Escuelas, producirán accion popular y se castigarán con la pena de cárcel en 5.º grado.

Art. 4.º Mientras se cumpla la siguiente ley realizándose el cobro de la contribucion por las tesorerias de los concejos municipales, dispondrá el Gobierno que las cajas fiscales continúen remitiendo los subsidios considerados en el Presupuesto General de la República para el fomento de la instruccion primaria.

Art. 5.º En el caso de que no alcance la contribucion para el sostenimiento de las escuelas en alguno ó algunos de los pueblos de la República, las respectivas cajas fiscales abonarán el deficit que resulte en vista de los presupuestos documentados que remitan los Concejos al Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 10 de Julio de 1875.

Francisco de Paula Muñoz, Presidente del Senado.—*Mariano Ignacio Prado*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Pro-Secretario del Senado.
Emilio A. del Solar, Secretario de la Cámara de la Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido oportunamente promulgada por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitucion, mando se imprima, publique y circule y se comuniqué al Ministerio de Instruccion, Culto, Justicia y Beneficencia para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á 1.º de Febrero de 1877.

Augusto Rodriguez, Presidente del Congreso.—*Augusto Althaus*, Secretario del Congreso.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario del Congreso.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la situacion económica de la Nacion requiere un arreglo de la deuda externa, que permita hacer el servicio de ella con los fondos disponibles de la venta del guano;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Apruébase el convenio sobre el arreglo de la deuda externa de la República que celebró en Londres el Comisionado

fiscal General Mariano Ignacio Prado, con los tenedores de Bonos del Perú; que se halla consignado en el *memorandum* de 10 de Junio de 1876, y que fué aprobado en Londres en 16 del mismo mes por la Junta General de tenedores de bonos peruanos.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga todo lo que sea necesario para la ejecución del referido convenio dentro de los límites del expresado *memorandum*.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 3 de Febrero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. *Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, á 3 de Febrero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

J. Aranibar.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la implicancia que resulta entre el artículo 27 del contrato de 7 de Junio último, celebrado por el Supremo Gobierno y la compañía de guano peruano limitada y los artículos de los contratos de Agosto de 1869 y de Abril de 1874 y el supremo decreto de 28 de Marzo de 1876 produce graves dificultades que es preciso resolver para la ejecución del primero de los referidos contratos;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar el pago del saldo que resulte a favor de la casa de los SS. Dreyffus Hermanos y C.ª en su liquidación de cuentas con el Supremo Gobierno, a cuyo efecto podrá disponer de la cantidad de guano que sea suficiente para cubrir con su producto dicho saldo, sin perjuicio de la cantidad de guano y del tiempo que concede el contrato de 7 de Junio de 1876.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 5 de Febrero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado. *Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 5 de Febrero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

J. Aranibar.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que por resolución legislativa de 6 de Octubre de 1832 reiterada por el Congreso Constituyente de 1839 y por la de 3 de Diciembre de 1838, está dispuesto que se acuda con la suma de 800 soles mensuales, para el aumento de agua potable en la ciudad de Ayacucho;

2.º Que dicha resolución de 1832 fué expedida en vista del expediente organizado por el Poder Ejecutivo con el que se comprobó la necesidad evidente de la obra, que dará por resultado inmediato la irrigación de las campiñas del «Arco» y del «Llano» que forman parte de esa ciudad;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo mandará entregar de los fondos fiscales al H. Concejo Provincial de Ayacucho la suma de quince mil soles a fin de que proceda a la compra por enagenación forzada, de los terrenos del «Arco» y del «Llano».

Art. 2.º Después de perfeccionada la enagenación de los terrenos indicados, el Concejo Provincial practicará con sus propios fondos, la obra del aumento de aguas hasta completar la irrigación de ellos.

Art. 3.º Concluida la obra, el Concejo Provincial procederá a vender los terrenos irrigados en lotes cuya extensión fijará el mismo, sujetándose a las formalidades prescritas por la ley para la venta de bienes municipales.

Art. 4.º Del producto de la venta de los terrenos irrigados, se reembolsará el Concejo el valor gastado en la obra, y además reintegrará los quince mil soles que, por el artículo 1.º de esta ley, el Gobierno debe poner a su disposición.

El exceso que resulte de utilidad, deducidos los gastos que se mencionan, lo aplicará a la construcción del colegio de niñas

en el local de la Merced destinado á ese objeto por ley de su creacion.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo destinará un Ingeniero de Estado para la direccion de la obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á 5 de Febrero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Emitio Althaus*, Pro-Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 14 de Febrero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Cotera.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario facilitar la pronta administracion de justicia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Queda derogada la segunda parte del artículo 197 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, y en consecuencia los Tribunales admitirán los recursos que directamente presenten los litigantes, sin imponer la obligacion de constituir procurador.

Art. 2.º La disposicion contenida en el artículo anterior no impide la existencia de los procuradores de número, cuyo nombramiento se hará siempre en la forma que prescriben las leyes vigentes, para que desempeñen las mismas funciones que en ellas y en esta se les señale, y para que las partes los ocupen cuando lo tengan por conveniente.

Art. 3.º Las citaciones á los interesados que litiguen por si mismos, en los casos en que sea indispensable esta diligencia, se harán por los Secretarios de Cámara en su respectiva oficina; y fuera de ella, por los Escribanos de Estado ó de diligencias, quienes ganarán los derechos de arancel.

Art. 4.º Aunque los interesados litiguen por si mismos, los Secretarios de Cámara no les entregarán los procesos, sino por medio y bajo conocimiento de Procurador de número.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 5 de Febrero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Augusto Althaus*, Pro-Secretario del Senado.—*Jose Maria Gonzalez*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

NOTA.—Observada con fecha 5 de Febrero de 1877.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el buen servicio público exige que las oficinas tengan la dotacion competente de empleados;

Ha dado la ley siguiente:

Las Direcciones de Contabilidad y de Rentas, tendrán un Secretario cada una, con el haber de 1,800 soles el primero y el de 1,400 soles el de la segunda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 5 de Febrero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado,
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario de la Cámara de Senadores.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la provincia litoral de Tarapacá, por su gran extension territorial y elementos industriales con que cuenta, debe elevarse al rango de Departamento, dividiéndose en dos provincias para el mejor servicio de la administracion pública;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se erije en departamento la provincia litoral de Tarapacá, cuya capital será la ciudad de Iquique.

Art. 2.º El Departamento de Tarapacá se compondrá de dos provincias denominadas Iquique y Tarapacá, cada una de las cuales tendrá por capital la ciudad del mismo nombre.

Art. 3.º Las líneas divisorias entre estas provincias, partirán desde el punto de Cuya en la quebrada de Camarones por el Norte, hasta el pueblo de Tirana por el Sur, pasando al Este de Chisa, Tana, Tilibiche, Pampa negra, Negreyros, Huara, Pozo de Ramirez y La Peña; y desde la Tirana hasta el nevado de Siltillica al El

te, pasando al Norte de la Calera y demas pueblos y caserios del distrito de Pica.

Art. 4.º La provincia del Cercado de Iquique se dividirá en cuatro distritos, que son Pisagua, Iquique, Patillos y Pica.

Art. 5.º El distrito de Pisagua se formará del puerto del mismo nombre, de la caleta de Junin y de todos los pueblos y establecimientos salitrales comprendidos entre Ouya en la quebrada de Camarones y el Canton de Pampa negra inclusive.

Art. 6.º El distrito de Iquique se compondrá de la ciudad del mismo nombre, de las caletas de Mejillones, Punta Colorada, Molle y Chucmata; de los caserios de Huantajaya y Santa Rosa; y de todos los establecimientos salitrales comprendidos desde el Canton de Pampa negra por el Norte, hasta el Salar del Carmen por el Sur, inclusive las oficinas de afuera y los cantones de la nueva Noria, Yungay, Cosina y nueva Soledad.

Art. 7.º El distrito de Patillos quedará formado de la caleta del mismo nombre y demas que se hallan situadas al Sur hasta el rio Loa; y de todos los establecimientos salitrales que están al Sur del Salar del Carmen inclusive el pueblo de Quillagua.

Art. 8.º El distrito de Pica se compondrá del Pueblo del mismo nombre y de todos los pueblos y caserios que se hallan en la pampa del Tamarugal desde la Tirana, inclusive por el Norte, hasta Quillagua por el Sur, incluyendo las pampas de las Tisas.

Art. 9.º La provincia de Tarapacá se compondrá de los distritos de Tarapacá, Mamiña, Sivaya, Chiapa y Camiña, teniendo respectivamente por capitales a la ciudad y pueblo del mismo nombre.

Art. 10.º Quedan agregados al distrito de Camiña los pueblos y caserios que antes formaban parte del de Pisagua, quedando subsistente en todo lo demas la ley de 1.º de Diciembre de 1868 relativa a la demarcacion politica de esos distritos.

Art. 11.º Los jueces de 1.ª instancia ejercerán jurisdiccion en sus respectivas provincias, quedando por consiguiente derogada la ley de 22 de Abril de 1873.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 5 de Febrero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

NOTA.—Esta ley y la anterior no se han promulgado.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que en el ramo de justicia hay algunos gastos, que por ser indispensables para el buen servicio, deben declararse de caracter permanente;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Se declaran permanentes los gastos siguientes del ramo de Justicia:

Para dos porteros de la Corte Suprema de Justicia, á 200 Soles anuales cada uno, al año.....	S. 400
Para completar los gastos de Escritorio del Ministerio de Justicia, al año.....	“ 120
Para completar los gastos de Escritorio de los Fiscales de la Corte Suprema, al año.....	“ 960
Para los gastos de Policia de la misma Corte, al año.....	“ 80

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 5 de Febrero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 9 de Febrero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Teodoro La-Rosa.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

En uso de la atribucion 5.ª artículo 59 de la Constitución.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º No es obligatorio pagar otras

contribuciones que las establecidas por la ley.

Art. 2.º Todos los empréstitos que se verifiquen sin expresa autorización del Congreso, serán nulos y de ningún valor ni efecto, y no se reconoce a los prestamistas derecho a reclamación alguna.

Art. 3.º No se podrá aplicar los sobrantes de las partidas del Presupuesto General de la República a otros gastos ordinarios y extraordinarios, distintos del objeto para que han sido votados, sino en casos extremos, a juicio del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 4.º Los gastos de interinarios, jubilaciones, cesantías y montepíos, que ocurran durante el bienio se aplicarán a la partida de gastos imprevistos.

Art. 5.º Ningún empleado público podrá percibir más de un sueldo ó pensión del Estado cualesquiera que sean los servicios que preste, siendo responsables al reintegro del exceso, los infractores de este artículo, incluso el Director de Contabilidad, si mandase hacer el pago emitiendo las observaciones de ley. También serán responsables los Cajeros Fiscales al reintegro del exceso cuando el pago se haya efectuado por la misma Caja.

Solo el Supremo Gobierno podrá hacer adelantos sobre sueldos o pensiones, previa la fianza de supervivencia, sin que en ningún caso excedan de tres meses; y es de la responsabilidad de los Cajeros Fiscales hacer efectivas por terceras partes, los descuentos de los adelantos hechos hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo.

Art. 6.º Cuando por deficiencia de fondos ó por no haberlos recaudado en tiempo oportuno no pueda cubrirse el presupuesto del mes, se distribuirá en proporción a las partidas votadas en cada ramo, la existencia que hubiere en dinero y lo que sucesivamente se vaya colectando; sin que en ningún caso, un departamento de la República esté pagado con preferencia á otro. El Director de Contabilidad, esta obligado, so pena de responsabilidad, a hacer la distribución mensual de los fondos disponibles, con acuerdo del Ministro del ramo.

Art. 7.º En toda orden de pago se expresará la partida del presupuesto á que haya de aplicarse el gasto.

Son ilegales las órdenes libradas sin dicho requisito; y el Director de Contabilidad y los Cajeros fiscales están obligados a hacer las observaciones de ley bajo de responsabilidad.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda no podrá ordenar pago alguno ni el Director de

Contabilidad expedir libramientos contra la Caja fiscal, sino cuando haya fondos efectivos para cubrirlos.

Los cajeros fiscales no emitirán vales provisionales por pagos decretados aunque estén consignados en el presupuesto, ni por crédito alguno aun cuando hubiese sido reconocido y liquidado.

Art. 9.º Toda letra que se gire para hacer pagos en el extranjero será endosada por la Dirección de Contabilidad en cuyos libros se sentara la partida correspondiente.

Art. 10.º El Poder Ejecutivo no podrá expedir órdenes de pago sino por conducto de la Dirección de Contabilidad, la cual, para expedir sus libramientos exigirá que la Dirección de Rentas ponga a su disposición los fondos necesarios.

La Dirección de Rentas al examinar las cuentas y el Tribunal Mayor de Cuentas al juzgar las que le sean remitidas, no admitirá como válidas las ordenes de pago que se hayan expedido, sin observar el trámite prevenido por este artículo, formulando respecto de ellas el correspondiente cargo.

Las cantidades libradas en contravención á este mandato serán de la responsabilidad de los funcionarios que indica el artículo 9.º de la Constitución.

Art. 11.º El jefe de contabilidad general publicará mensualmente en el periódico oficial la razón de las cantidades que por cada ramo hubiesen ingresado al tesoro. Igual obligación tiene el Director de Rentas.

En cada departamento se publicará mensualmente, en el período oficial, el manifiesto de ingresos y egresos de la respectiva oficina fiscal, siendo responsables por la falta de publicación los cajeros fiscales y los respectivos Prefectos.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda y los Prefectos cuidarán de que todos los pagos decretados se verifiquen puntualmente en los plazos y lugares que se designen en los decretos y por el orden de fechas en que estos se hubiesen expedido, recibido ó presentado en la respectiva caja ó oficina fiscal.

Art. 13.º Las cuentas se cerrarán precisamente el 31 de Diciembre de cada año y se remitirán, cuando mas tarde, a fines de Marzo siguiente al Tribunal Mayor de Cuentas, el cual las glosará y fenecerá dentro del término de un año.

Art. 14.º La Dirección de Contabilidad, cuando mas tarde a fines de Junio, formará por triplicado el balance general del año anterior y pasará un ejemplar al Gobierno, otro al Congreso en su oportunidad y el tercero al Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 15.º Dicho Tribunal glosará y fenera precisamente dentro del año las cuentas que le pasen los consignatarios, expendedores ó compradores de guano con arreglo á sus contratos.

La falta de cumplimiento de este deber, producirá la suspension por tres meses del Presidente del Tribunal y del Vocal encargado de las Cuentas.

Art. 16.º Al tercer dia de la próxima instalacion del Congreso, el Ministro de Hacienda presentará la cuenta general de la República conforme al artículo 102 de la Constitucion. Esta cuenta comprenderá la de 1876 segundo año del bienio anterior y la de 1877 primer año del bienio económico en que regirá la presente ley.

Dentro de los 15 primeros dias contados desde la instalacion del Congreso, el Ministro de Hacienda presentará igualmente el proyecto del presupuesto para el bienio siguiente.

Art. 17.º En cada ministerio se llevará una razon exacta de las cantidades que se invierten en gastos extraordinarios y se publicarán á fin de cada mes en el periódico oficial, no pudiendo exceder dichos gastos en ningun caso ni bajo ningun pretexto de la cantidad que le está asignada en el presupuesto.

Los sueldos de los empleados públicos residentes en el extranjero, se pagarán en el lugar de su destino, remitiéndoles la Di-

reccion de Contabilidad el correspondiente libramiento, sin gravámen ni descuento alguno para el empleado.

Art. 18.º Este presupuesto corresponde al bienio económico que corre desde el 1.º de Enero de 1877 hasta el 31 de Diciembre de 1878.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 5 de Febrero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.
Ignacio de Osma, Presidente de la Camara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Camara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, el dia 7 de Marzo del año del Señor de 1877.

MARIANO I. PRADO

Teodoro La-Rosa.—Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia, Culto, Instruccion y Beneficencia.—*José Antonio Garcia y Garcia*, Ministro de Relaciones Exteriores.—*Pedro Bustamante*, Ministro de Guerra y Marina.—*Manuel G. de la Cotera*, Ministro de Gobierno, Policia y Obras Públicas.—*José Aranibar*, Ministro de Hacienda y Comercio.

RESOLUCIONES

EXPEDIDAS

POR LA LEGISLATURA ORDINARIA DE 1876.

Lima, Agosto 1.º de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de las propuestas del Poder Ejecutivo, del 29 del mes pasado, para proveer las fiscalías de la Corte Suprema de Justicia, vacantes por fallecimiento de los que las servían, Doctores D. Manuel Toribio Ureta y don José Gregorio Paz Soldan; y en cumplimiento de lo prescrito en la 1.ª parte del artículo 126 de la Constitución, ha elegido, para llenar dichas vacantes, respectivamente, a los Doctores don Teodoro La Rosa y don José Aranibar.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Ignacio de Osma*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Agosto 1.º de 1876.

Cúmpase, comuníquese, publíquese y expidase los títulos respectivos.—Rúbrica de S. E.—*Odriozola*.

Lima, Agosto 10 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la propuesta dirigida por V. E. con fecha 4 del que rije, para proveer interinamente, por el tiempo que ejerza el cargo de Ministro de Instrucción pública, Culto, Justicia y Beneficencia, el doctor don Antonio Arenas, la vacante de la Corte Suprema de Justicia que obtiene éste en propiedad; y dando cumplimiento á la prescripción contenida en la

1.ª parte del artículo 126 de la carta fundamental, ha elegido con tal fin al doctor don José Eusebio Sanchez.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Ignacio de Osma*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, á 11 de Agosto de 1876.

Cúmpase, comuníquese, publíquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—*Arenas*.

Lima, Agosto 10 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la propuesta que con fecha 4 del actual, ha dirigido el Poder Ejecutivo para proveer interinamente la Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia, que obtiene en propiedad el doctor don José Aranibar, mientras esté desempeñando la Cartera de Hacienda y Comercio; y en cumplimiento de lo prescrito en la primera parte del artículo 126 de la Constitución, ha elegido al doctor don Manuel de la Encarnación Chacaltana.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Ignacio de Osma*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, á 11 de Agosto de 1876.

Cumplase, comuníquese, publíquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—*Arenas*.

Lima, Setiembre 12 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la propuesta pasada por el Poder Ejecutivo, con fecha 1.º del corriente, para proveer interinamente la Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia, mientras ejerce el cargo de Ministro de Estado el doctor don Teodoro La-Rosa, que la obtiene en propiedad; y en cumplimiento de lo prescrito en la primera parte del artículo 126 de la Constitución, ha elegido al doctor don Manuel Morales.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Ignacio de Osma*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 12 de 1876.

Cumplase, comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La-Rosa*.

Lima, Setiembre 18 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista del expediente que comprueba la concurrencia del coronel don José Gonzalez al combate que tuvo lugar en el Callao, el 2 de Mayo de 1866, lo declara con derecho á los goces que la ley de 26 de Enero de 1869 concede á los vencedores en batería en dicho combate.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José María Gonzalez*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 14 de 1876.

Cumplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Bustamante*.

Lima, Setiembre 18 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la consulta del Poder Ejecutivo acerca de si el Tribunal Mayor de Cuentas, está ó no comprendido, en la ley de 1.º de Diciembre de 1874 relativa á las vacaciones de los Tribunales y Juzgados, y atendiendo á que ésta no crea sino que reglamenta dichas vacaciones, se-

ñalando el principio y fin de ellas, resolver: que la expresada ley no comprende al Tribunal Mayor de Cuentas.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 19 de 1876.

Cumplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Aranibar*.

Lima, Octubre 5 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 13 del artículo 59 de la Constitución de la República, ha aprobado la propuesta del Poder Ejecutivo para ascender á coronel efectivo al de igual clase graduado don José Francisco Saenz.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 5 de 1876.

Cumplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Bustamante*.

Lima, Octubre 7 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de las observaciones del Poder Ejecutivo, ha reconsiderado la resolución legislativa de 25 de Enero del año pasado, por la que se aprueba el ascenso á Contra-Almirante, que en 1865 confirió al gobierno al capitán de Navío D. Antonio A. de la Haza; y habiendo insistido en ella, tenemos el honor de remitirla nuevamente á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José María Gonzalez*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 10 de 1876.
Cúmplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Buendía*.

Lima, Octubre 7 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de las observaciones del Poder Ejecutivo, ha reconsiderado la resolución legislativa de 3 de Diciembre de 1874, por la que se reconoce y declara válida la clase de coronel efectivo de ejército que en 4 de Noviembre de 1865 confirió el gobierno de aquella época, al de igual clase graduado don Mariano Vargas y habiendo insistido en ella, tomamos el honor de remitirla nuevamente á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José María González*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, á 10 de Octubre de 1876.

Cúmplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Buendía*.

Lima Octubre 18 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la solicitud del reo Antonio Balbuena y en ejercicio de la atribución contenida en el inciso 19.º del artículo 59 de la Constitución del Estado ha resuelto indultarlo del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 19 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La-Rosa*.

Lima, Octubre 24 de 1876.

Excmo. Señor:

El Congreso, en vista de la propuesta que le ha pasado V. E. con fecha 13 del corriente, para reemplazar interinamente en la Corte Suprema de Justicia al doctor don Antonio Arenas, mientras ejerza el cargo de Plenipotenciario al Congreso de Juristas, que debe reunirse en esta capital el 9 de Diciembre próximo; y cumpliendo

con lo prescrito en la 1.ª parte del artículo 126 de la Constitución política del Estado, ha elegido al doctor don Bernardino Leon.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Ignacio de Osma*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 25 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La-Rosa*.

Lima, Octubre 26 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en merito de los servicios prestados a la Nación por el finado teniente coronel don Manuel Campos Zuñiga, ha concedido por montepío á su viuda D.ª Dolores Odrizola, las dos terceras partes del haber de la clase en que falleció dicho Jefe.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 27 de 1876.

Cúmplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Buendía*.

Lima, Octubre 28 de 1876

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 13 del artículo 59 de la Constitución de la República, ha aprobado la propuesta del Poder Ejecutivo para ascender á coronel efectivo al graduado don Juan Ibarra, y á capitanes de Navio, tambien efectivos, á los de igual clase graduados don Juan G. Moore y don Amaro G. Tizon.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 26 de 1876.

Cúmplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Buendía*.

Lima, Octubre 28 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la propuesta que con fecha 25 del corriente le ha dirigido V. E. para proveer una vocalía vacante en la Corte Suprema de Justicia, por jubilación del que la obtenía, Dr. D. Blas José Alzamora; y en mérito de la disposición contenida en la primera parte del artículo 126 de la Constitución política de la República, ha nombrado para llenar dicha vacante, al Dr. D. José Eusebio Sanchez.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Ignacio de Osma*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 30 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, registrese, publíquese y expidase el título respectivo.—Rúbrica de S. E.—*La-Rosa*.

Lima, Octubre 30 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 13.º del artículo 59 de la Constitución de la República, ha aprobado la propuesta de V. E. para ascender a coroneles efectivos a los de igual clase graduados D. Antonio Noya y don Joaquín Hagnet.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Santiago Riquelme*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 30 de 1876.

Cúmplase y expidanse los despachos respectivos.—Rúbrica de S. E.—*Buendía*.

Lima, Noviembre 30 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en mérito de los servicios prestados a la Nación, por el teniente coronel don Francisco Salas, ha aumentado el monto de su viuda D.ª Nicolasa de La-Torre a las dos terceras partes del haber de la clase en que falleció dicho Jefe.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Augusto Rodríguez*, 2.º Vice Presidente de la Cámara de Dipu-

taos.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 30 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista del expediente seguido por D. Miguel Tineo, para comprobar que prestó sus servicios militares como capitán del Escuadrón Lanceros de Piura, y se invalidó en la función de Armas de Macacará, el 8 de Junio de 1854, ha resuelto que el referido Tineo está comprendido en las disposiciones consignadas en los artículos 2.º y 4.º inciso 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856, y que el Ejecutivo le expida la correspondiente cédula de invalido conforme a dicha ley.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Augusto Rodríguez*, 2.º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

NOTA.—Estas dos resoluciones fueron observadas por el Ejecutivo con fecha 6 de Diciembre de 1876.

Lima, Diciembre 11 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le concede el inciso 13 de la Constitución de la República, ha aprobado las propuestas de V. E. para ascender a General de Brigada al coronel don Manuel G. de la Cotera; a coroneles efectivos a los graduados don Mariano Duran, don Enrique Lara, don Guillermo Smith y don Rafael Ramirez; y a capitanes de Navío efectivos, al graduado de la misma clase don Federico Alzamora y a los de fragata don Ulises Delboy y don Nicolás Portal.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 14 de 1876.

Cúmplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Bustamante*.

Lima, Diciembre 16 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la solicitud de D. Gregorio del Castillo, y en ejercicio de la atribucion que le concede el inciso 18 del artículo 59 de la Constitucion de la República, ha resuelto rehabilitarlo en el goce de los derechos de ciudadano peruano, que habia perdido, por haber aceptado el cargo de consul de Chile en el Departamento de la Libertad, sin el requisito exigido por el artículo 41 inciso 4.º de la misma Constitucion; y a la vez, le ha concedido el correspondiente permiso para que continúe desempeñando dicho cargo.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José María Gonzalez*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 16 de 1876.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de la Cotera.

Lima, Diciembre 29 de 1876.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le concede el inciso 13 del artículo 59 de la Constitucion de la República, ha aprobado las propuestas del Poder Ejecutivo, para ascender a coroneles efectivos á los de igual clase graduados don Juan Bazo y Basombrio y don Francisco Luna.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 5 de 1877.

Cúmplase y expídanse los respectivos despachos.

MARIANO I. PRADO.

Pedro Bustamante.

Lima, Enero 15 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la solicitud de don Estevan Castro de la Granda, Dignidad de Tesorero de la Iglesia Metropolitana de esta capital, ha resuelto conceder-

le la gracia de que pueda optar el grado de Doctor en Jurisprudencia, sometiendo á las actuaciones prescritas por las leyes y disposiciones que rejian antes del reglamento de instruccion pública de 1855.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle* Secretario de la Cámara de Diputados,

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 16 de 1877.

Cúmplase, registre e y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La Rosa.*

Lima, Enero 23 de 1877

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de las observaciones de V. E., ha reconsiderado la resolucion de 30 de Enero de 1875 por la cual ejerciendo la atribucion que le concede el inciso 23 del artículo 59 de la Constitucion del Estado, ascendió á la clase de capitán de Navio efectivo, a los graduados don Manuel Ferreyros don Benjamin Mariátegui, don Hercilio Cabieses, don Lino de la Barrera y don Manuel Palacios; y habiendo insistido en dicha resolucion respecto de don Lino de la Barrera, tenemos la honra de comunicarlo a V. E. para su promulgacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 24 de 1877.

Cúmplase, publíquese y archive e Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

Lima, Enero 23 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, ha resuelto conceder por montepio a doña Rosa Alvarez, viuda del coronel graduado don Manuel Odris, y a sus menores hijos el sueldo íntegro de l clase de teniente coronel en que este falleció.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario de la Cá-

mara de Senadores.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 24 de 1877.

Cumplase y publíquese;

MARIANO I. PRADO.

Pedro Bustamante.

Lima, Enero 24 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la solicitud de don José Antonio Vallejo, y del expediente seguido con tal motivo lo ha declarado expedito para dirigir cualquier establecimiento de Instrucción media, y desempeñar el profesorado en el mismo ramo de Instrucción, dispensándolo de la observancia de los artículos 112 y 124 del reglamento general de la materia.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 25 de 1877.

Cumplase, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La-Rosa.*

Lima, Enero 26 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso ha resuelto: que el Poder Ejecutivo dicte las órdenes convenientes á fin de que, á la brevedad posible, se hagan los estudios, y se formen los presupuestos de las siguientes obras de irrigacion en el departamento de Lambayeque:

1.º La canalizacion del rio de la «Leche»;

2.º La construccion de un canal que conduzca las aguas de la laguna denominada la «Tembladera» hasta el pueblo de Salas;

3.º La desviacion de las aguas de las quebradas de «Tambillo» y «Quinuas» hasta el pueblo de Motupe; y

4.º La construccion de represas en las quebradas de «Percullo» y «Sincape» para acopiar sus aguas y conducir las hasta el paraje llamado el Cascajal y las llanuras del distrito de Olmos.

Lo que comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Sena-

do.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 31 de 1877.

Cumplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Cotera.*

Lima, Enero 26 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la solicitud de los sarjentos primeros, Francisco Contreras, José Carmelo Cornejo, Norberto Ramos, Sebastian Huaqui, José D. Noriega, José E. Sejos, Matias Ramirez, Tomas Gamonal y Rafael Venegas, ha resuelto: que dichos sarjentos han tenido y tienen perfecto derecho al goce que se les concedió conforme á la ley de 26 de Enero de 1869.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

NOTA.—Observada por el Gobierno con fecha 3 de Febrero de 1877.

Lima, Enero 26 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en mérito de los servicios prestados á la Nación por el Sarjento Mayor don Juan Cueva, ha concedido á su viuda doña Maria Gamarra, la pension alimenticia de treinta soles mensuales.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 29 de 1877.

Cumplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Bustamante.*

Lima, Enero 29 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, atendiendo á que es necesario terminar la obra de la Biblioteca Nacional, ha resuelto que se vote en el presupuesto general de la República la suma

de veintiseis mil novecientos cincuenta y siete soles sesenta y un centavos, que se entregaran por mensualidades ó como disponga el Poder Ejecutivo.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José María González*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 29 de 1877.

Cumplase, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La Rosa*.

Lima, Enero 30 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, teniendo en consideracion que los puentes de la Almudena, Santiago y Belen de la ciudad del Cuzco, se hallan completamente deteriorados por la accion del tiempo, y que el Concejo de ese departamento carece de los fondos necesarios para refaccionarlos, ha resuelto: que se consigne en el pliego extraordinario de egresos del Presupuesto general de la Republica, la suma de tres mil soles para la refaccion de las bases y diques de los mencionados puentes, y que el Poder Ejecutivo ponga esa suma, a la brevedad posible, a disposicion de dicho Concejo Departamental, para que previas las formalidades de ley mande ejecutar las obras indicadas.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 31 de 1877.

Cumplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Cotera*.

Lima, Enero 31 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en mérito del expediente seguido por el reo Tomas Caceres, sentenciado a la pena de Penitenciaria, y en ejercicio de la atribucion que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitucion de la República, ha resuelto indultarlo del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Augusto Althaus*, Secretario del Senado.—*José María González*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 1.º de 1877.

Cumplase, comuníquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—*La Rosa*.

Lima, Febrero 3 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, atendiendo á que es justo premiar los buenos servicios prestados á la patria con abnegacion por personas que ya no existen, facilitando á las familias que dejan, aun que sea en parte, los recursos indispensables para la subsistencia; ha resuelto: conceder por gracia á la viuda y á la hija del Dr. don Agustin Reynaldo Chacaltana la pension mensual de cien soles.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Cumplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Cotera*.

Lima, Enero 31 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, considerando que es necesario terminar la reparacion del camino que conduce de Tacna á la frontera de Bolivia, a fin de que no se pierdan los trabajos comenzados, ha resuelto: que se vote en el presupuesto extraordinario la suma de cincuenta mil soles para terminar dicha reparacion; y que la entrega de la expresada suma continúe haciéndose por la Aduana de Arica, en el modo y forma que establece la suprema resolucion de 14 de Enero de 1876.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 31 de 1877.

Cumplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Cotera.

Lima, Febrero 3 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, teniendo en consideracion los antiguos y buenos servicios del Reverendo Obispo, que fue de la Diócesis del Cuzco Dr. D. Julian Ochoa y la avanzada edad que cuenta, ha resuelto asignarle durante sus dias, como pensión alimenticia, dos mil cuatrocientos soles al año.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomas Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 6 de 1877.

Cumplase, comuníquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—*La Rosa*.

Lima, Febrero 8 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la solicitud de doña Virginia Solares, viuda del capitán de Navío D. José Silva Rodríguez y de los importantes servicios que éste prestó á la nación, ha resuelto conceder a la viuda y sus menores hijos las dos terceras partes del sueldo de la clase en que falleció su esposo.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Augusto Althaus*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 9 de 1877.

Cumplase, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Bustamante*.

Lima, Febrero 5 de 1877

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la solicitud del Dr. D. Teodoro La-Rosa relativa á los servicios que tiene prestados como empleado de Poder Judicial, ha resuelto que es de ahen en la foja de sus servicios el tiempo

que ejerció el empleo de Vocal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por nombramiento del Gobierno dictatorial de 1866.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Augusto Althaus* Secretario de Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 6 de 1877.

Cumplase y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Cotera*.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le concede el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución de la República, ha tenido á bien indultar al reo Angel Espeleta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Augusto Althaus*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Cumplase, comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La-Rosa*.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, ha resuelto dispensar al Bachiller don Cosme Quiutanilla el tiempo que le falta para recibirse de abogado ante la Corte Superior de este Departamento.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Augusto Althaus*, Secretario del Senado.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 5 de 1877

Cumplase, comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La-Rosa*.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de las observaciones de V. E. ha reconsiderado la ley de 13 del mes de Enero último que declara nacional el servicio telegráfico; y habiendo insistido en ella, tenemos el honor de devolverla á V. E. para su promulgacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República. (*)

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en vista de la solicitud de don José Bacigalupo, ha resuelto que se le pague la cantidad de ochocientos soles con sus intereses legales desde el 5 de Mayo de 1865 hasta la fecha del pago, debiendo considerarse la suma total en el respectivo pliego del presupuesto general de la República.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José María Gonzalez*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 9 de 1877.

Cúmplase, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Aranibar*.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en merito del expediente seguido per don Manuel Buenaventura Muga, don José B. Montero, don Manuel Cardenas, don Nicanor Pizarro y don Pedro Ortega, empleados de la Caja Fiscal del Departamento de la Libertad, ha resuelto que dichos empleados no están comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 19 de Noviembre de 1872 y que los nombramientos y títulos correspondientes á que se refieren en su solicitud, son validos y deben surtir los efectos legales desde la fecha en que fueron expedidos.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

(*) Véase la página 12 de esta coleccion.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Augusto Althaus*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 6 de 1877.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Aranibar*.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, ha resuelto que se vote en el presupuesto general de la República, la suma de diez mil soles para la reconstruccion de la iglesia Matriz de la ciudad de Huancayo.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José María Gonzalez*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República. (*)

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, ha aprobado en 3 del corriente, el tratado de amistad, comercio y navegacion, entre la República del Perú y la de Chile, firmado en esta ciudad el 22 de Diciembre del año de 1876, por los Plenipotenciarios respectivos.

Lo que comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel María del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 6 de 1877.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

MARIANO I. PRADO.

José Antonio Garcia y Garcia.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, ha aprobado en 3 del corriente, la convencion de extradicion, entre la República del Perú y la de Chile, firma-

(*) Consta que esta resolucion se remitió oportunamente al Ejecutivo; que no ha sido observada; pero se ignora si se ha promulgado, por no encontrarse en las oficinas del ministerio respectivo.

da en esta ciudad el 22 de Diciembre de 1876, y en el Perú los respectivos.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz* Secretario del Congreso.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Cumplase, regístrese y publíquese.

MARIANO I. PRADO.

José Antonio García y García.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, ha aprobado en 3 del corriente, el tratado de amistad, comercio y navegacion, entre la República del Peru y el Imperio Aleman, firmado en esta ciudad el 20 de Enero del presente año de 1877, por los respectivos Plenipotenciarios.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Congreso.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 6 de 1877.

Cumplase, regístrese y publíquese.

MARIANO I. PRADO.

José Antonio García y García.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, teniendo en consideracion la necesidad de señalar los limites de la República, ha resuelto: que el Ejecutivo proponga al de Bolivia el nombramiento de una comision mixta, que estudie y presente en el menor tiempo que sea posible, un proyecto de la mas conveniente demarcacion de limites entre ambos paisas.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Camara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José Maria Gonzalez*, Secretario de la Camara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Febrero 6 de 1877.

Cumplase, regístrese y publíquese.

MARIANO I. PRADO.

José Antonio García y García.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, en uso de la atribucion 19.ª del artículo 59 de la Constitucion, ha resuelto indultar a los reos Rafael Quisoruco, Hilario Poma, Francisco Riveros, Pablo Gail en y Norberto Reginaldo, de la pena de muerte a que han sido condenados reduciendola a la de la Penitenciaría en 4.º grado, término máximo; ó indultar de toda pena a los demas reos complicados en el mismo delito que aquellos cometieron.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Francisco Rosas*, Presidente del Senado.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Camara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*José Maria Gonzalez*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Febrero 8 de 1877.

Cumplase, comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*La Rosa.*

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor.

El Congreso, previo el examen de las supresiones hechas al artículo diez y siete y adición verificada al veinte de la Convencion consular, ajustada entre la Republica Argentina y la del Perú, en 5 de Mayo de 1874 y ratificada por el Supremo Gobierno en 27 de Abril de 1875, ha resuelto aprobarlas en los términos en que se hallan redactadas.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Ignacio de Osma*, Presidente del Congreso.—*Augusto Althaus*, Secretario del Congreso.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 8 de 1877.

Cumplase, regístrese y publíquese.

MARIANO I. PRADO.

José Antonio García y García.

INDICE

De las leyes y resoluciones expedidas por los Congresos extraordinario y ordinario de 1876.



LEYES.

	Pag.		Pag.
A			
ASCENSOS.—Disposicion que los militares ascendidos por el Poder Ejecutivo a la clase de Generales, Contramaestres &, solo tienen derecho al haber y demas goces desde la fecha en que se hubiese promulgado la resolucion legislativa en que se reconozcan estas clases.....	10	do entre el Congreso y cualquiera de las Camaras.....	17
AUTORIZACIONES. — Declarando terminadas las concedidas al Poder Ejecutivo en las Legislaturas anteriores.	17	CONGRESO EXTRAORDINARIO.—Clasurando las sesiones.....	1
AYACUCHO.—Dictando algunas disposiciones para el aumento de agua potable en esta ciudad.....	22	CONGRESO ORDINARIO.—Prorogando las sesiones.....	8
B		CONGRESO ORDINARIO.—Clasurando las sesiones.....	19
BIBLIOTECA NACIONAL.—Creando en esta oficina una plaza de amanuense.	7	CORREOS.—Consignando en el Presupuesto la cantidad necesaria para la construccion de la casa destinada para las oficinas de dicho ramo.....	16
C		CONVENCION.—Declarando que lo dispuesto en el articulo 1.º de la ley de 19 de Noviembre de 1839, comprende a las capitales de distrito de esta provincia.....	19
CANEVARO (D. J. Francisco).—Proclamándolo segundo Vice-Presidente de la República.....	5	CONVENIO.—Aprobando el que celebró en Lóndres el Comisionado Fiscal General Mariano Ignacio Prado con los Tenedores de Bonos del Perú.....	21
CASERIO DEL CARMEN.—Elevándolo al rango de pueblo.....	10	CURATOS.—Disponiendo que los que estan comprendidos dentro de los limites de la provincia de la Union, quedan sometidos al Obispado de Arequipa.....	7
CENSOS.—Interpretando el articulo 1909 del Código Civil.....	17	D	
COLEGIOS ELECTORALES.—Determinándolos que deben producir efectos legales en los casos en que haya desacuer-		DIRECCIONES DE CONTABILIDAD Y DE RENTAS.—Creando un Secretario en cada una de estas oficinas.....	23
		DRAYFFUS HERMANOS & CIA.—Autorizando al Poder Ejecutivo para nego-	

	Pag.		Pag.
ciar el pago del saldo que resulta á su favor.....	22	PRESUPUESTO.—Declarando permanentes las partidas que figuran en el pliego correspondiente al Ministerio de Instrucción Culto, Justicia y Beneficencia.....	18
G			
GARANTIAS INDIVIDUALES.—Suspendiendo las consignadas en los artículos 18, 20 y 29 de la Constitución.....	5	PRESUPUESTO.—Declarando permanentes a ciertos empleos que figuran en el pliego de Gobierno.....	19
GARANTIAS INDIVIDUALES.—Derogando la ley que las suspendió.....	7	PRESUPUESTO.—Consignando en él la suma de 170.000 soles para la construcción de un camino que facilite la comunicación de varios Departamentos del Norte con el ferro-carril de Paucamayo.....	16
GRADOS UNIVERSITARIOS.—Disponiendo que los que se hallaban en aptitud de obtener los cuando se expidió el nuevo reglamento de instrucción, puedan efectuarlo dentro del plazo de un año.	16	PRE-UPUESTO.—Ley.....	24
H			
HUALLAGA.—Dividiendo en dos esta provincia.....	8	PROCURADORES.—Disponiendo que los litigantes presenten los recursos á las Cortes sin constituir procurador...	23
I			
ICA.—Creando en esta provincia el distrito de San José de los Molinos...	7	RAMO DE JUSTICIA.—Declarando permanentes algunos de sus gastos.....	24
INSTRUCCION PRIMARIA.—Promulgando la ley que crea fondos propios para su sostenimiento.....	21	REBELION.—Adoptando medidas para debelarla.....	6
IZCUCHACA.—Disponiendo que este pueblo sea la capital del distrito de Conayca.....	5	ROSAS-PATA.—Erijendo en distrito esta vice parroquia.....	6
J			
JUZGADO DE ALZADAS.—Suprimiendo	6	S	
JUZGADO DE 1. ^a INSTANCIA.—Creando uno en HURTIZ.....	9	SALITRE.—Fijando los derechos de exportación.....	1
JUZGADOS PRIVATIVOS DE HACIENDA Suprimiendo los.....	18	SECRETARIA DE LA CÔRTE SUPREMA.—Creando en esta oficina la plaza de un oficial de partes.....	20
L			
LA PUERTA (D. Luis).—Elegiéndolo primer Vice-Presidente de la República.....	4	T	
M			
MINERIA.—Dictando algunas disposiciones para impulsar el desarrollo de esta industria.....	10	TARAPACA.—Elevando esta provincia litoral al rango de departamento..	28
MINISTERIO DE GOBIERNO.—Acordando lo dispuesto en los artículos 12 y 18 de la ley sobre su organización...	9	TARMA.—Creando en esta provincia el distrito de "Chacapalca".....	9
P			
PRADO (D. Mariano Ignacio).—Proclamándolo Presidente Constitucional de la República.....	4	TELEGRAFOS.—Disponiendo que su servicio corra á cargo del Gobierno...	12
RESOLUCIONES.			
A			
	Pag.	ALVAREZ (Doña Rosa).—Concediéndole por montepío el haber íntegro de la clase en que falleció su esposo.....	81
	9	ALZAMORA (Don Federico).—Ascendiéndolo a capitán de Navío efectivo...	80
	9	ARANIBAR (D. D. José).—Elegiéndolo Fiscal de la Côte Suprema.....	27
	4	ASCENOS.—Vease.—Alzamora—Saenz—Haza—Vargas—Ibarra—Moore—Tizon—Noya—Huguet—Cote-	

	Pag.	Pag.
ra— Duran— Lara— Smith— Ramirez Delboy— Portal— Bazo y Basombrio— Luna y Barrera.		
B		
BACIGALUPO (Don José.)—Dispo- niendo que se le pague la cantidad de ochocientos soles con sus intereses le- gales.....	35	
BALBUENA (Ant. Lin.)—Indultando- lo del tiempo que le falta para cum- plir su condena.....	29	
BARRERA (Don Lino.)—Insistiendo en la resolución en que se le ascendió á capitán de Navio efectivo.....	31	
BAZO Y BASOMBRIO (D. Juan.)—As- cendiéndolo a coronel efectivo.....	31	
BIBLIOTECA NACIONAL.—Votando en el Presupuesto la suma de 26,957 so- les 61 centavos para terminar esta obra.....	32	
C		
CÁCERES (Tomas.) — Indultando- lo del tiempo que le falta para cum- plir su condena.....	33	
CASTILLO (D. Gregorio.)—Rehabili- tándolo en el goce de los derechos de ciudadano peruano.....	31	
CASTRO DE LA GRANDA (D. Estevan.) Concediéndole la gracia de que pueda optar el grado de Doctor en Jurispru- dencia.....	31	
CONTRERAS (Francisco.)—Resolvien- do que tiene derecho al goce que se le concedió conforme á la ley de 26 de Enero de 1869.....	32	
CONVENCION DE EXTRADICION.—Apro- bando la celebrada entre la Republica del Perú y la de Chile.....	35	
CONVENCION CONSULAR.—Aprobando las supresiones hechas al artículo 17 de la convencion celebrada entre la Republica Argentina y la del Perú....	36	
CORNEJO (Jose Carmelo.)—Deca- rando que tiene derecho al goce que se le concedió conforme á la ley de 26 de Enero de 1869.....	32	
COTERA (D. Manuel G. de la)—As- cendiéndolo a General de Brigada.....	30	
CH		
CHACALTANA (D. D. Manuel de la E.)—Elegiéndolo Fiscal interino de la Corte Suprema.....	27	
CHACALTANA (D. D. Agustin Rey- naldo.)—Concediendo a su viuda e hi- ja la pensión mensual de cien soles...	33	
		DELBOY (D. Ulises.)—Ascendiendo- lo a capitán de Navio efectivo..... 30
		DURAN (D. Mariano.) Ascendiendo- lo a coronel efectivo..... 30
E		
		EMPLEADOS DE LA CAJA FISCAL DE LA LIBERTAD.—Declarando que no es- tán comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 19 de Noviembre de 1872. 35
		ESPELETA (Angel.)—Indultando- lo del tiempo que le falta para cum- plir su condena..... 34
G		
		GAMARRA (D.ª Maria.)—Concedién- dole la pensión alimenticia de treinta soles mensuales..... 32
		GAMONAL (D. Tomas.)—Declarando que tiene derecho al goce que se le concedió conforme á la ley de 26 de Enero de 1869..... 32
		GRACIAS.—Vease Castro de la Gran- da (D.ª Estevan).....
		GONZALEZ (D. Jose.)—Declarando que tiene derecho á los goces que con- cede la ley de 26 de Enero d. 1869... 28
		GUILLÉN (Pablo.)—Indultándolo de la pena de muerte..... 36
H		
		HAZA (D. Antonio A. de la)—Insis- tiendo en la resolución en que se aprobó el ascenso a Contra-Almiran- te que en 1865 le confirió el Gobier- no..... 28
		HUAQUI (Sebastian.) — Declaran- do que tiene derecho al goce que se le concedió conforme a la ley de 26 de Enero de 1869..... 32
		HUGUET (D. Joaquin.)—Ascendien- dolo a coronel efectivo..... 30
I		
		IBARRA (D. Juan.)—Ascendiéndolo a coronel efectivo..... 39
		IGLESIA MATRIZ DE HUANCAYO.—Vo- tando en el Presupuesto la suma de diez mil soles para su reconstrucción..... 35
		INDULTOS.—Vease Balbuena (Anto- lin) — Cáceres (Tomas) — Espeleta (Angel)— Guillen (Pablo)—Poma (Hi- lario)— Quisoruco (Rafael)— Reginal- do (Norberto)—Riveros (Francisco)...

	Pag.		Pag.
LAMBAYEQUE.—Disponiendo que el Ejecutivo dicte las ordenes convenientes para llevar á cabo las obras de irrigacion en este Departamento.....	32	marra (D. ^a Maria).—Ochoa (D. ^r D. Julian).....	30
LARA (D. Enrique).—Ascendiéndolo a coronel efectivo.....	30	PRE-UPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA.—Consignando en el la suma de tres mil soles para la refaccion de tres puentes en la ciudad del Cuzco.....	83
LA ROSA (D. ^r D. Teodoro).—Elegiéndolo Fiscal de la Corte Suprema.....	27	PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA.—Votando la suma de cincuenta mil soles para terminar la reparacion del camino de Tacna a Bolivia...	83
LA ROSA (D. ^r D. Teodoro).—Resolviendo que es de abono en la foja de sus servicios el tiempo que ejerció el empleo de Vocal de la Corte Suprema por nombramiento del Gobierno dictatorial de 1865.....	34	POMA (Hilario).—Indultandolo de la pena de muerte.....	36
LA TORRE (D. ^a Nicolasa).—Aumentándole el montepío.....	30	PORTAL (D. Nicolas).—Ascendiéndolo a capitán de Navio efectivo.....	30
LEON (D. ^r D. Bernardino).—Elegiéndolo Vocal interino de la Corte Suprema.....	29	Q	
LÍMITES DE LA REPÚBLICA.—Disponiendo que el Ejecutivo proponga al de Bolivia el nombramiento de una comision mixta.....	36	QUINTANILLA (D. Cosme).—Disponiéndole el tiempo que le falta para recibirse de abogado.....	34
LUNA (D. Francisco).—Ascendiéndolo a coronel efectivo.....	31	QUISORUCCO (Rafael.)—Indultandolo de la pena de muerte.....	36
M		R	
MONTEPIOS.—Vease Alvarez (D. ^a Rosa)—La Torre (D. ^a Nicolasa)—Odrizola (D. ^a Dolores.).....		RAMIREZ (D. Rafael).—Ascendiéndolo a coronel efectivo.....	80
MORALES (D. ^r D. Manuel).—Elegiéndolo Fiscal interino de la Corte Suprema.....	28	RAMIREZ (Matias.)—Declarando que tiene derecho al goce que se le concedió conforme á la ley de 26 de Enero de 1869.....	32
MOORE (D. Juan G.)—Ascendiéndolo a capitán de Navio efectivo.....	29	RAMOS (Norberto.)—Declarando que tiene derecho al goce que se le concedió conforme á la ley de 26 de Enero de 1869.....	32
N		REGINALDO (Norberto).—Indultandolo de la pena de muerte.....	36
NORIEGA (José D.)—Declarando que tiene derecho al goce que se le concedió conforme á la ley de 26 de Enero de 1869.....	32	REVEROS (Francisco.)—Indultandolo de la pena de muerte.....	36
NOYA (D. Antonio).—Ascendiéndolo a coronel efectivo.....	30	S	
O		SAENZ (D. J. Francisco).—Ascendiéndolo a coronel efectivo.....	28
OCHOA (D. ^r D. Julian).—Asignándole la pensión alimenticia de dos mil cuatrocientos soles al año.....	34	SANCHEZ (D. ^r D. José Eusebio).—Elegiéndolo Vocal interino de la Corte Suprema.....	27
ODRIZOLA (D. ^a Dolores).—Concediéndola por montepío las dos terceras partes del haber de la clase en que falleció su esposo.....	29	SANCHEZ (D. ^r D. José Eusebio).—Nombrandolo Vocal de la Corte Suprema.....	30
P		SMITH (D. Guillermo).—Ascendiéndolo a coronel efectivo.....	30
PENSIONES ALIMENTICIAS.—Vease Chacaltana (D. ^r D. A. Reynaldo)—Ga-		SOJOS (José E.)—Declarando que tiene derecho al goce que se le concedió conforme a la ley de 26 de Enero de 1869.....	32
		SOLARE (D. ^a Virginia).—Concediéndola las dos terceras partes del haber de la clase en que falleció su esposo...	34

E	W
TELEGRAFOS—Insistiendo en la ley que declara racional su servicio.....	Pag. 35
TINEO (D. Miguel.)—Declarando que está comprendido en las disposiciones consignadas en la ley de 30 de Abril de 1856.....	30
TIZON (D. Amaro G.)—Ascendiéndolo á capitán de Navio efectivo.....	29
TRATADO.—Aprobando el celebrado entre la República del Perú y la de Chile.....	35
TRATADO.—Aprobando el celebrado entre la República del Perú y el Imperio Aleman.....	36
TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.—Declarando que no está comprendido en la ley de 1.º de Diciembre de 1874....	28
VALLJOS (D. José Antonio.)—Declarándolo expedito para dirigir cualquier establecimiento de Instrucción media.....	Pag. 32
VARGAS (D. Mariano.)—Insistiendo en la resolución en que se declaró válida la clase de coronel efectivo que le confirió el Gobierno en el año de 1865.....	29
VENEGAS (Rafael.) — Declarando que tiene derecho al goce que se le concedió conforme á la ley de 26 de Enero de 1869.....	32

RICARDO ABANDA.

Relator del Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados.



FE DE ERRATAS.

Página.	Columna.	Línea.	Donde dice	Léase
10	1. ^a	14	Cámara de la Dipu- tados.	Cámara de Diputados.
25	2. ^a	38	período.	periódico.

